

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO  
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL  
DEMANDADO: DIEGO JAVIER CASTRO Y OTROS  
PROCESO: 190013103006-2019 00051 00  
ASUNTO CONCEDE APELACION

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYAN CAUCA  
VEINTITRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO

En escrito que antecede la apoderada judicial de los demandados DIEGO JAVIER CASTRO, JUDITH CASTRO GONZALEZ, LEIDY BRIGITTE CASTRO GONZALEZ, interpone el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 3 de marzo de 2021, cumplida la formalidad de formular los reparos es procedente concederlo.

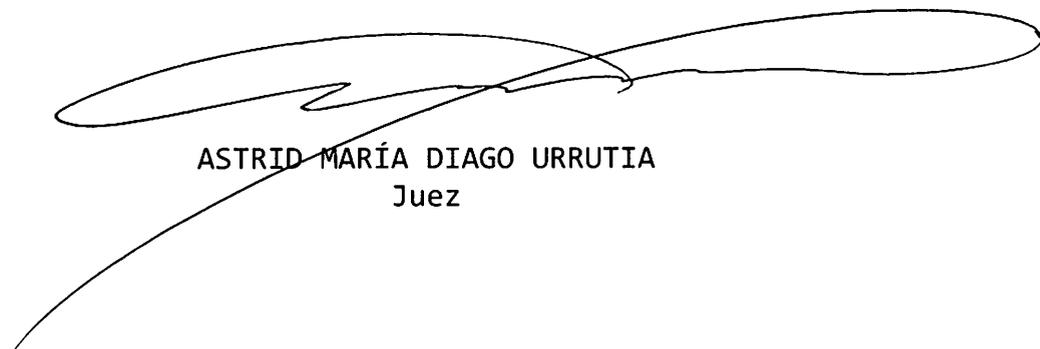
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto Diferido, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia calendada 3 de marzo de 2021

SEGUNDO: Remítase ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia, copias del expediente.

NOTIFÍQUESE.



ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA  
Juez

Popayán, Marzo de 2021

Señora

**JUEZ SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

E. S. D.

**REFERENCIA:** RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA ANTICIPADA NOTIFICADA POR ESTADOS EL DÍA 04 DE MARZO DE 2021 DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL DEMANDADO: DIEGO JAVIER CASTRO Y OTROS. RADICADO 2019 00051.

**GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA**, Abogada con Tarjeta Profesional No. 148457 del C. S. de la J, mayor y vecina de Popayán, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandada, de generales de Ley conocidos, en el proceso de la referencia, dentro del término legal me permito **INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA ANTICIPADA NOTIFICADA POR ESTADOS EL 04 DE MARZO DE 2021** en los siguientes términos:

Antes de señalar las razones de inconformidad y para que el H. Magistrado entienda el alcance o mejor la mala fe con que actuó el despacho judicial haré un recuento de lo sucedido en este proceso.

El día 26 de abril de 2019 se radica demanda de simulación en donde se solicita se declaren simulados una serie de contratos celebrados por mi mandante DIEGO JAVIER CASTRO LOPEZ a favor de sus hijos también demandados, inadmitida la demanda se reforma cambiando la acción a nulidad de contratos la cual es admitida y de la que se corre traslado.

Corrido el traslado mis mandantes se percatan de las deficiencias de los traslados, por lo que se interponen dos nulidades una en nombre de DIEGO JAVIER CASTRO LOPEZ y otra en nombre de **JUDITH MARYORI CASTRO GONZALEZ, LEIDY BRIGITTE CASTRO GONZALEZ** las cuales fueron resueltas desfavorablemente por la Juez Sexta Civil del Circuito, contra los autos que rechazó de plano las nulidades se propusieron recursos de apelación correspondiéndole la decisión a la Magistrada DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON, RADICACIÓN 2019- 00051-01.

El 17 de noviembre de 2020, se envió al correo institucional del Juzgado solicitud de suspensión del proceso con fundamento en que las partes estaban explorando fórmulas de arreglo respecto del proceso, mediante providencia de 19 de Noviembre de 2020, se dispuso suspender el proceso por dos meses, según lo solicitado por las partes.

El día 07 de diciembre las partes llegan a un acuerdo extrajudicial en el que ente otras pactaron **"Que los suscritos MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL (demandante) y DIEGO JAVIER CASTRO LOPEZ, JUDITH MARYORI CASTRO GONZALEZ, LEIDY BRIGITTE CASTRO GONZALEZ (demandados) hemos transado nuestras diferencias, en los siguientes términos:**

**1. Que el contrato de donación contenido en la Escritura Pública 4951 del 19 de Noviembre de 2018, inscrita en los Folios de Matriculas Inmobiliarias 120 - 169156 y 120 - 169178 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, a favor de JUAN DIEGO CASTRO LOPEZ ES NULO por no haber estado representado por MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL, madre del menor.**

**2. Que las donaciones realizadas en favor de JUDITH MARYORI CASTRO GONZALEZ, LEIDY BRIGITTE CASTRO GONZALEZ, son reales y no afectan derechos del menor JUAN DIEGO CASTRO LOPEZ o de MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL.**

**3. Lo consignado en este escrito se hace de manera voluntaria y sin vicios de consentimiento, que los firmantes son personas capaces de conformidad con el artículo 1502 y siguientes del Código Civil", en virtud a ello y con la confianza en la justicia se decidió desistir de los recursos de apelación.**

Una vez se desiste de los recursos el despacho procede a:

1.- Mediante auto notificado el 04 de marzo de 2021 decide no aceptar el escrito presentado por la suscrita y firmado por las partes, teniendo como fundamento que la señora MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL no tenía derecho a transar sin la avenencia de su apoderado judicial, auto que es objeto de apelación.

2.- Profiere sentencia anticipada con los siguientes fundamentos:

**"Procede el Despacho mediante la presente providencia a dictar sentencia anticipada dentro del proceso denominado NULIDAD ABSOLUTA DE LAS ESCRITURAS DE DONACION interpuesto a través de apoderado judicial por la señora MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL identificada con CC Nro. 1061764656 quien obra también en representación de su hijo menor JUAN DIEGO CASTRO LOPEZ CONTRA JUDITH MARYORI CASTRO GONZALEZ, LEIDY BRIGITTE CASTRO GONZALEZ Y DIEGO JAVIER CASTRO LOPEZ Atendiendo a que la parte demandada no contesto la demanda y ha efectuado manifestación de que ha hecho renuncia a la apelación contra la providencia que resolvió la nulidad impetrada contra el auto que admitió la demanda, desistimiento que al recurso se aceptó por el Magistrado ponente mediante providencia de fecha 27 de enero de 2021.**

**Asi entonces al no haberse contestado la demanda este Despacho entiende que no hay debate probatorio y acogiendo lo preceptuado en el art. 278 del C.G.P. explicado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que prescribió que, en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia**

**anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar, lo anterior significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad táctica sobre los supuestos aplicables al caso**

**En el presente asunto la parte demandada una vez notificada del auto admisorio de la demanda no la contesto, y solicito se procediera a dictar sentencia anticipada ; al respecto traemos a colación el postulado de la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el que se ha dicho :...para la Sala, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial. (CSJ Sala Civil, Sentencia SC1322018 (11001020300020160117300), 12/02/18. Así mismo el Despacho conforme los lineamientos del artículo 97 del C.G.P. que nos señala La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.**

**En consecuencia, se entrará en el estudio de los hechos de la demanda con el objeto de declarar si los hechos planteados en el libelo introductorio fueron confesados por los demandados ante la omisión de contestar la demanda”.**

### **RAZONES DE INCONFORMIDAD**

**PRIMERO:** De la lectura detallada de la providencia recurrida, se tiene que es más que evidente la mala fe con la que actuó el juzgado, pues con el fallo así proferido no está beneficiando a ninguna de las partes, olvida la juez que los mismos llegaron a un acuerdo para solicitarle que se dictara sentencia anticipada la cual no conlleva a una confesión de parte de mis prohijados, todo lo contrario, si se analiza el documento presentado por la suscrita y las partes en conflicto se puede determinar que:

- A) La señora **MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL** está desistiendo de las pretensiones de nulidad sobre las escrituras de donación que **DIEGO JAVIER CASTRO LOPEZ** hiciera a sus hijas **JUDITH MARYORI CASTRO GONZALEZ, LEIDY BRIGITTE CASTRO GONZALEZ.**
- B) Ahora bien respecto de mi mandante **DIEGO JAVIER CASTRO LOPEZ** acepta que “ **Que el contrato de donación contenido en la Escritura Pública 4951 del 19 de Noviembre de 2018, inscrita en los Folios de Matriculas Inmobiliarias 120 – 169156 y 120 – 169178 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, a favor de JUAN DIEGO CASTRO**

**LOPEZ ES NULO por no haber estado representado por MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL, madre del menor"**

No existe entonces ninguna confesión por parte de mis representados, como lo consigna el Despacho quien aprovechó la confianza depositada en la justicia y sobre todo en lo acordado para terminar el proceso y como es lógico que al transar la litis, mal se haría permitir que la Justicia se desgaste desatando unos recursos sobre los cuales ya no había objeto se mantuvieran vigentes o pendientes de resolver.

Es así como la suscrita honrando el acuerdo oficia a la H. magistrada DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON, manifestándole la solicitud de desistimiento de los recursos pero aportando el acuerdo al que llegaron las partes, quien mediante auto acepta la solicitud, en ese momento no se pasó por mi mente que el Despacho de conocimiento aprovechara tal actuación para en un mismo día publicar los dos autos a los que hice referencia: no aprobar la transacción y dictar sentencia anticipada concediendo las pretensiones de la demanda, que en este momento al único que benéfica es al apoderado judicial de la demandante quien exige por honorarios la suma de \$ 150.000.000, y esto se evidencia con el auto que niega la transacción al manifestar que no se acepta por no estar presentada por el apoderado judicial de la demandante y que la parte demandante MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL no puede disponer del derecho, desconociendo que en caso de transacción es la parte la legitimada para intervenir directamente en tal actuación.

**SEGUNDO:** Es de anotar, además, que la sentencia pareciere que no la hubiere proferido la Juez sexta Civil del Circuito, pues carece de técnica jurídica, al revisarse la misma se evidencia que se limitó a copiar las pretensiones en su totalidad, los hechos en su totalidad sin realizar ningún análisis jurídico, sin unas consideraciones que conlleven a la decisión, incumpliendo con el deber legal contenidas en el artículo 279 y 280 del C.G.P. contenido de la sentencia; que señala:

***"La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.***

***La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.***

**Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación".**

**TERCERO:** Respecto del análisis que realiza de la donación cabe señalar que la donación celebrada entre adultos es irrevocable así lo señala artículo 1443 "**La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta**" es claro que DIEGO JAVIER CASTRO LOPEZ es una persona capaz, que los bienes eran de su absoluta propiedad y que por lo tanto podía disponer de los mismos como bien lo dispusiera, pues con el acto de donación no estaba perjudicando intereses de terceras personas, así lo entendió la demandante en este proceso cuando por mutuo propio decidió buscar a mi mandante para transar sus diferencias y solicitar al despacho se declarara la nulidad única y exclusivamente del bien donado a su hijo menor por no haber sido representado por ella quien es su representante legal.

Es claro que la Juez extralimito sus funciones, pues con el acuerdo tal y como se presentó no se está vulnerando derechos de terceras personas ajenas al proceso, es decir MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL (demandante) y DIEGO JAVIER CASTRO LOPEZ, JUDITH MARYORI CASTRO GONZALEZ, LEIDY BRIGITTE CASTRO GONZALEZ (demandados).

**CUARTO:** Resulta difícil señalar los defectos de la sentencia cuando la misma se basó en la mala fe del Despacho quien aprovechando que la suscrita desistió de los recursos de apelación que cursaban en el Tribunal Superior de Popayán en contra del rechazo de las nulidades propuestas, procede a tomar como medio de confesión el desistimiento de los recursos y señalar de manera premeditada que de parte de mis mandantes hubo confesión, por lo que es pertinente señalar los yerros:

1. La falta de reanudación del proceso mediante auto, pues como se dijo la actuación procesal estaba suspendida desde el 19 de Noviembre de 2020.
2. El desconocimiento de la voluntad de las partes manifestado mediante escrito allegado al despacho y a la H. Magistrada DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON.
3. El proferir la providencia mediante la cual no acepta el escrito de transacción concomitante con la sentencia objeto de alzada, pretermitiendo los términos que son propios de cada actuación judicial, pues no debe dejarse de lado que el auto y la sentencia fueron proferidos por escritos y notificado en estado electrónico el día 04 de marzo de 2021
4. Dar interpretación errónea y amañada al desistimiento de los recursos de apelación propuesto contra los autos que rechazaron las nulidades propuestas en este proceso, conocidos por la H. Magistrada DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON.
5. Dictar sentencia anticipada sin haber transcurrido los términos de ley del auto que no acepto el escrito de transacción y sin haber reanudado el proceso.

6. Falta de motivación de la sentencia anticipada e inaplicación de la voluntad de las partes.
7. Falta de valoración de la prueba.
8. Vulneración al principio de buena fe y seguridad jurídica.

De esta manera presento los reparos a la sentencia anticipada, los cuales serán sustentados en su debida oportunidad ante el superior jerárquico, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, presento la siguiente:

### **PETICIÓN**

- 1.- Se conceda el RECURSO DE APELACIÓN de la Sentencia Anticipada notificada en estado electrónico el día 04 de marzo de 2021.
- 2.- Se conceda el recurso de apelación en efecto suspensivo de conformidad con el artículo 323 del C.G.P.

De la Señora Juez,



**GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA**  
C. C. No. 25.480.346 de la Sierra ( C )  
T. P. No. **148457** del C. S. de la J.